

y por Consequente aviendo Molienda por su Comenimia pa
ran la piedra, y despues por esta Daron ai Mucha pricta y
echan a perder la Molienda para executar esto. Damos mandaron
que diempu que aia Molienda e venio en dho. Molino a sta
despachable no guda Moler Molienda fuera de una, y quien
pare la piedra aviendo que Moler con aperuim que encon
trandosele el vnez otra defecto o qualquiera de ellos se lelle
vaya de Multa por la primera en dho. molinos, mui por la se
gunda Dofo, y por la tercera se proudera de mas de la errac
cion de sta segunda multa ab que hubiere lugar por dho.
Molinos a sta Cas dhai Multa y aperuim. Hengan desde
ahora adelante a sta ponesse los anos Derridos y
Conuenies para que Cuercan las Caveras, y desde pue
el dho. en adelante los panaderos para que en este Ma
do no heque el Cas de errorar e Madangada adho
panaderos las Caveras

Por los quatro Capitulo se guarden y ejecuten Capla
penas Impuital en ellos y para su promulgad. Prope
no de no aver presones en esta Villa se fixe en
mano de el en la parte pp. ea que el Conuimore en era
Villa sin poderlo quitar ninguna persona, por que
pues que Surea y se Jurifique del que lo fue se
era Carrigado con iniquitas penas a arbitrio de dho
Mox. por Comenimias a la buena de munita
cion de Justicia y lo firmaron Sur Mox. de que

Doz fee

Yo Mateo de Pedro Panos

Yo Juan de Leon

Yo Jaquez Dni de dho. mes y año en dho.
esja de la casa que apareda y fixada en la
pauera y asistimorada de dho. y para
que Conuile ando y fiano

Yo Jaquez Dni de dho. dia tres de dho. mes y año. he formado el testimo
nio que remanda a el. Hicudo antecedente a dho. que precede y Conuile
dolo a D. Joseph Rubio. Mox. en el dho. munito de la Cas
de Murcia y para q. conue lo anoto y firmo

